



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: :
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO :
DE PUERTO RICO :
-y- : CASO NUM. P-89-11
FEDERACION AMERICANA DE EMPLEADOS : D-90-1162
PUBLICOS DE PUERTO RICO :
-----;

Ante: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Ebenecer López Ruyol
Por la Federación Americana
de Empleados Públicos

Lcdo. Carmelo Guzmán Géigel
Por la Compañía de Fomento
Recreativo

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 7 de noviembre de 1989, la Federación Americana de Empleados Públicos de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada como la Peticionaria, radicó en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En dicho documento la Peticionaria manifestó su interés en que la Junta la certifique como la representante exclusiva de todos los empleados profesionales de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico en todas sus facilidades y oficinas, incluyendo Técnicos de Emergencias Médicas, Enfermeras, Médicos, Veterinarios, Biólogos, Ingenieros, Arquitectos, Auditores y Técnicos en cualquier rama o disciplina no incluida dentro de la unidad apropiada certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Caso Núm. P-87-19; D-89-1128.¹

¹ Compañía de Fomento Recreativo de P.R. -y- Federación Americana de Empleados Públicos -y- Unión Independiente de Empleados de la Compañía de Fomento Recreativo, Decisión y Orden Núm. 89-1128 del 2 de junio de 1989.

El 9 de mayo de 1990, el Presidente de la Junta emitió Aviso de Audiencia en el cual señaló la celebración de la misma para el 5 de junio de 1990 y designó al Lcdo. Alberto Acevedo Colóm como Oficial Examinador.

La audiencia pública se llevó a cabo el 5 de junio de 1990, comenzando a las 9:15 A. M. Ambas partes comparecieron representadas por sus abogados e informaron al Oficial Examinador haber logrado un acuerdo de transacción el cual se hizo constar para récord. El acuerdo logrado por las partes en síntesis consiste de tres aspectos que son los siguientes:

A) Los Médicos y los Veterinarios quedarán excluidos de la Unidad Apropriada toda vez que no son clasificaciones que existen en este momento en la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico y que de existir, corresponderían a un personal que ejercería funciones de supervisión.

B) Estarán comprendidos en la Unidad Apropriada los siguientes:

- 1.- Juan Borrero Bermúdez - Ingeniero
- 2.- Marisel Mora - Bióloga
- 3.- Walter Ramos Vicenty - Biólogo
- 4.- Oscar Vázquez - Biólogo
- 5.- Guillermo Alfonso - Arquitecto
- 6.- Betsy Batista - Arquitecto
- 7.- Dennise Boswell - Arquitecto
- 8.- Beatriz Navarrete - Arquitecto
- 9.- Tomás Rosa - Auditor
- 10.- Zulma Pérez - Auditora
- 11.- Elliut de Jesús - Paramédico
- 12.- Cándido Fariñas - Paramédico
- 13.- Gladys Carrión Morales - Enfermera
- 14.- Maritza Dávila - Enfermera
- 15.- Carmen D. Gorsill - Enfermera
- 16.- Yelitza Ildefonso - Enfermera

- 17.- María Navarro - Enfermera
- 18.- Irma Pastrana - Enfermera
- 19.- Nilda Peña - Enfermera
- 20.- Victoria Rivera - Enfermera
- 21.- Carlos Rivera - Enfermero
- 22.- Monserrate Sánchez - Enfermero
- 23.- Candelaria Surita - Enfermera
- 24.- Amelia Flores - Contable
- 25.- José Edgardo Flores - Contable
- 26.- Miguel Rodríguez - Contable
- 27.- Carlos Nieves - Contable

C) En relación al Ingeniero Benjamín Alvarez Vargas, se acordó que quedaría incluido en la Unidad Apropriada por cuanto no se determinó que realiza funciones de supervisión.²

Con posterioridad a la Audiencia celebrada el 5 de junio de 1990, se recibió una moción de la parte patronal solicitando se dejara fuera de la composición de la Unidad Apropriada a los empleados que caen bajo la clasificación de Auditores. Se le concedieron veinte (20) días a la Peticionaria para contestar los planteamientos formulados por el patrono. Mediante Moción con fecha 20 de junio de 1990, la parte Peticionaria manifestó no tener objeción a la solicitud formulada por el Patrono.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico es una entidad creada al amparo de la Ley Núm. 114 del 28 de junio de 1961. Se dedica, entre otros asuntos, a desarrollar facilidades físicas para recreo y expansión; planificar, diseñar, construir, operar, mantener y conservar instalaciones

² Inicialmente, el patrono entendía que se trataba de un supervisor.

y facilidades recreativas y deportivas. Constituye una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.³

II.- La Peticionaria:

La Federación Americana de Empleados Públicos de Puerto Rico, UCFW afiliada a la AFL-CIO, es una entidad que admite en su matrícula a empleados de diferentes patronos y los representa a los fines de la negociación colectiva. Constituye una "organización obrera" dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- La Alegada Controversia de Representación:

La Petición radicada se acompañó del interés sustancial y adecuado. La organización obrera, aquí Peticionaria, interesa representar un grupo de profesionales.⁴ Otros profesionales fueron excluidos de la Petición. Veamos.

a) Los abogados, por razón de que éstos tienen entre sus funciones, la de formular cargos a los empleados, cuando es necesario. Siendo ésta la situación, procede su exclusión de toda unidad apropiada en las facilidades del patrono.⁵

b) Los auditores, por conflicto de intereses con los demás empleados de la unidad, en el ejercicio de sus funciones. Aprobamos dicha exclusión conforme a la doctrina establecida,⁶ salvaguardando su derecho de ser eventualmente representados en una unidad apropiada separada de los demás.

³ Véase escolio 1.

⁴ Ingenieros, Biólogos, Arquitectos, Paramédicos, Enfermeros y Contables.

⁵ De ser diferente, habrían sido incluidos en la unidad apropiada dada nuestra doctrina de evitar la proliferación de unidades apropiadas.

⁶ En el desempeño de sus funciones, estos auditores podrían estar en situaciones conflictivas con los demás empleados si fuesen parte de una unidad contratante de la que formarían parte personas afectadas por sus recomendaciones. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, P-2551, D-510 y P-3358, D-824; F.S.E. -y- Unión Auditores Internos F.S.E. -y- Asociación Contadores y Auditores del F.S.E., P-89-1, D-90-1157, entre otros.

c) Los médicos y veterinarios, aduciéndose que actualmente no existen estas clasificaciones y que de existir, serían supervisores. Sobre esta exclusión acordada, no podemos impartirle nuestra aprobación por tratarse de una determinación a priori y especulativa de las partes. Toda vez que en este momento no existen estas plazas, no es necesario señalarlas como excluidas, mucho menos por alegarse que en un futuro podrían ser supervisores.

En el curso de la breve audiencia pública celebrada, se hizo constar, con el asentimiento de la Peticionaria, que de siete (7) plazas de ingeniero, cinco (5) correspondían a supervisores⁷ y sólo dos (2) pasarían a la unidad apropiada.⁸ Por tratarse de un acuerdo y no haberse desfilado prueba nos encontramos ante esta situación, desconociendo los detalles o explicación para la misma. Asimismo, se acordó excluir a los Biólogos II por aceptar la unión que se trata de supervisores.⁹

Es nuestro criterio, basado en la experiencia obtenida en casos anteriormente resueltos, que aún cuando se trate de un "acuerdo" entre las partes, la Junta debe analizar el mismo en aras de evitar situaciones que puedan ser objeto de controversia en el futuro.¹⁰ Debemos velar por que la unidad apropiada acordada por las partes esté definida de tal forma que se cumplan los criterios y doctrinas establecidos. Así por ejemplo, que no se fomente la proliferación de unidades apropiadas; que no se incluyan supervisores; que no se excluyan clasificaciones existentes sin explicar el fundamento apropiado para ello y que no se excluyan plazas inexistentes.

⁷ En la audiencia se nombraron cinco (5) ingenieros-supervisores (T.O. pág. 4) aunque más adelante se indicó a nuestro juicio, por error, que eran seis (6) (T.O. pág. 5).

⁸ T.O. pág. 5.

⁹ T.O. págs. 4-6.

¹⁰ Resolución del 13 de abril de 1989 en el caso Autoridad de Edificios Públicos -y- Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos, PC-87-4, PC-87-5, Decisión Núm. 89-1116.

Consecuentemente la Junta considera que en la unidad apropiada a definirse en este caso no se deben especificar las plazas profesionales en términos del número de ellas y su ocupante actual. Se entiende que aquellos ingenieros y biólogos que las partes están conscientes de que son supervisores, no quedarán incluidos en la unidad, por ende no participarán en el proceso eleccionario.¹¹

IV.- La Unidad Apropiada:

La unidad apropiada para la negociación colectiva que mejor protege los derechos de los empleados peticionados en este caso es la siguiente:

"Todos los empleados profesionales y técnicos¹² de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico en todas sus facilidades y oficinas EXCLUIDOS: administradores; ejecutivos; supervisores; abogados; auditores; guardianes; empleados confidenciales o íntimamente ligados a la gerencia o comprendidos en otras unidades apropiadas y toda persona o funcionario con autoridad para emplear, despedir, disciplinar o emitir recomendaciones que puedan variar el status de los empleados."

V.- Determinación de Representante:

Habiéndose suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados profesionales utilizados por la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, en la unidad que hemos determinado como apropiada en este caso, ORDENAMOS la celebración de unas elecciones por voto secreto para resolverla.

¹¹ Ingenieros Rafael Maldonado Muñoz, Pedro Nieves Ortiz, Víctor M. Santini Morales, Francisco Ramírez Rosa y Jorge Borli; la Bióloga II Janet Rodríguez Torres. En la audiencia se dijo que había dos Biólogos II que eran supervisores pero sólo se especificó el nombre de uno (T.O. pág. 4).

¹² En el caso Autoridad de Comunicaciones, PC-56, D-87-1082 establecimos que los técnicos pueden ser considerados como profesionales a los fines de su inclusión en la unidad apropiada de éstos.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que, como parte de la investigación para determinar la voluntad de los empleados comprendidos en la unidad apropiada antes descrita, a los fines de que éstos decidan si desean o no estar representados por la Federación Americana de Empleados Públicos de Puerto Rico y negociar colectivamente con la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible. Esta elección se conducirá bajo la dirección de la Jefe Examinadora de la Junta actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, hora, sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la elección.

SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados del Patrono con derecho a participar en estas elecciones son los comprendidos en la Unidad Apropiada descrita en el inciso IV de esta Decisión y con excepción de aquellos que hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones para determinar si dichos empleados desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Federación Americana de Empleados Públicos de Puerto Rico.

La Jefe Examinadora certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 1990.



de la Rosa
Samuel H. de la Rosa Valencia
Presidente

García Vázquez
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión
y Orden de Elecciones por correo ordinario a:

- 1.- Lcdo. Ebenecer López Ruyol
P.O. Box 11542
Caparra Heights Station
San Juan, Puerto Rico 00922
- 2.- Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel
G.P.O. Box 4168
San Juan, Puerto Rico 00936

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 1990.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta